El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTON FÁCTICO / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE / DEFINICIÓN Y ALCANCE DE AMBOS REQUISITOS / PROCESO REIVINDICATORIO / HAY SOLO UNA DIFERENCIA DE CRITERIO NO SUSCEPTIBLE DE DIRIMIR EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA.**

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones…

Sigue… verificar si incurrieron los funcionarios accionados en alguno de los defectos específicos que les endilga la parte actora, específicamente, fáctico, por indebida valoración probatoria, y sustantivo, por desconocimiento del precedente judicial.

Sobre el primero de ellos tiene dicho la jurisprudencia que:

“… Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa .

“La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello…

“… la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna…

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”. (…)

De manera que no hubo una inadecuada valoración de las pruebas que se arrimaron al proceso, ni se desconoció la doctrina del órgano de cierre en materia civil; se trata de una simple divergencia de criterio entre los juzgadores y la accionante que, por supuesto, escapa al restringido control constitucional contra providencias judiciales, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se erige en una instancia adicional en la que pueda nuevamente debatirse una cuestión que ya hizo tránsito a cosa juzgada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero diecisiete del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00021-00

Acta N° 45 del 17 febrero del 2020

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Gladys Medina Carvajal** contra los **Juzgados Octavo Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fuernon vinculados **Olga Cecilia Ospina Velásquez, Gloria Elena Valencia Calle, Clara López Henao, Osvaldo Antonio Castilla Contreras, Héctor Daniel Lerma González, María Fabiola Alzate Veloza, Martha Lucía Valencia Giraldo, Edilma Jaramillo Ortiz, Jaime Alberto Osorio Ceballos, Alejandra Catalina Mejía Mejía, Juliana Mejía Mejía, Bernardo Aurelio Mejía Zuluaga, Daniel Christian Burnham, Raúl Bernardo Moreno Vélez, Lufith López Henao y César Augusto Núñez Bonilla.**

#### **ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, la accionante instauró esta acción de tutela contra los citados despachos, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debedo proceso, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 66001-40-03-008-2015-00015-00, en el que actúa en calidad de demandante.

Expuso, en síntesis, que el 2 de diciembre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Periera confirmó la sentencia de primera instancia que en ese proceso había proferido el el Juzgado Octavo Civil Municipal, en la cual, principalmente, se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que propuso la parte demandada.

Al respecto, mencionó que según se puede deducir de las sentencias de los Juzgados que acciona, la posesión alegada por los demandados data desde el año 2000, así las cosas, para el 2008, cuando ella les reclamó el predio, solo habían transcurrido 8 años; así mismo, cuando presentó en su contra una querella policiva en el 2013, habían pasado 13 años, y para el día que radicó la demanda reivindicatoria en el 2015, solo habían corrido 15 años; de ahí que no se había cumplido el término de 20 años previsto en el artículo 2351 del Código Civil para la prosperiddad de la reivindicación, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron antes de que entrara en vigencia la Ley 791 del 2002.

También reprochó que si bien los falladores coincidieron en que los propietarios compraron los predios de buena fe, los títulos que sirvieron de sustento para tal conclusión, no fueron estudiados. Que, por ejemplo, en la escritura pública 4572 del 27 de diciembre de 1989, de la Notaría 3ª del Círculo de Pereira, no se hace alusión a si lo que se vende es la posesión o la propiedad del predio en litigio, por lo cual no pudo fundarse en ella vínculo jurídico alguno con el cual los codemandados pudieran sumar su posesión.

Adicionalmente se quejó de que hubo una inadecuada valoración el dictamen pericial que se arrimó al proceso, el cual logró determinar con exactitud el predio que le pertenece y de que hubo un desconocimiento del precedente judicial en *tanto “el dominio no se extingue por el simple hecho de dejar de ejercitarse”*.

Pidió en consecuencia, decretar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia que se produjeron en ese juicio y declarar la reivindicación del bien, que esta determinado en el dictamen pericial ordenado dentro del proceso.

Se le dio trámite a la demanda y se ordenó vincular a todos los intervinientes en el proceso reivindicatorio.

La titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira adujo que la decisión que en segunda instancia se profirió en ese asunto *“se basó en el hecho de que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para acceder a la reivindicación de los inmuebles que reclama”* y en que *“no pudo probar que los poseedores fueran de mala fe o que hubieran ejercido violencia en los actos posesorios”.* Estimó que las garantías constitucionales de la actora están incólumes, y en tal virtud, pidió no tutelarlas (f. 26).

El Juez Octavo Civil Municipal de Pereira, argumentó que en ese proceso no era objeto de debate la titularidad del derecho de dominio de la accionante respecto del predio en pleito, la controversia era verificar si ella carecía de legitimidad para reivindicar, en la medida en que los demandados lo habían poseído por más de 29 años. Negó haber desconocido el precedente judidicial, o haber omitido valorar el dictamen pericial y los títulos que se arrimaron al expediente. También remitió el expediente objeto de debate (f. 28 y 29).

Intervinieron también Gloria Elena Valencia Calle, Raúl Bernardo Moreno Vélez, Edilma Jaramillo Ortiz, Jaime Alberto Osorio Ceballos, Osvaldo Antonio Castilla Contreras, Lufith López Henao, Clara López Henao, Héctor Daniel Lerma González, Bernardo Aurelio Mejía Zuluaga, Daniel Christian Burnhan, Juliana Mejía Mejía, Catalina Mejía Mejía, César Augusto Núñez, Olga Cecilia Ospina Velásquez, María Fabiola Alzate Veloza y Martha Lucía Valencia Giraldo, quienes al unísono contrariaron lo dicho en la demanda, en el sentido de que es falso que en las sentencias los falladores hubieran afirmado que su posesión viene desde el 2000, distinto a eso, explicaron que el pilar fundamental de su defensa es que vienen poseyendo el predio desde 1989, tiempo desde el cual ejercieron una posesión pública, sin que hubieran conocido de reclamaciones de ninguna índole, hasta que en el 2013 fueron notificados de una querella policiva que la accionante instauró en su contra, la cual no tuvo éxito. Se opusieron a las pretensiones (f. 30 a 61).

En esta sede se ordenó tomar copia de algunas piezas procesales necesarias para desatar el amparo (f. 64).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU-573 de 2017 y SU-004 de 2018, reiteradas en múltiples sentencias, como las T-075-19 y T-619/19, y siempre aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En el caso de ahora, aquellos presupuestos generales se satisfacen, en cuanto se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; se agotaron los recursos pertinentes, cual fue en su momento la apelación frente a la sentencia de primera instancia; la última decisión que se ataca, que a su vez confirmó la primera de ellas, data del 2 de diciembre del año 2019, con lo cual se supera la inmediatez, en el entendido de que no pasa de seis meses de haber sido proferida; se identificaron los hechos que, a juicio de la accionante, trasgreden sus derechos; y el fallo que se confuta no es de tutela.

Sigue, en consecuencia, verificar si incurrieron los funcionarios accionados en alguno de los defectos específicos que les endilga la parte actora, específicamente, fáctico, por indebida valoración probatoria, y sustantivo, por desconocimiento del precedente judicial.

Sobre el primero de ellos tiene dicho la jurisprudencia que[[2]](#footnote-2):

***Defecto fáctico***

10. Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto[[3]](#footnote-3). Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial[[4]](#footnote-4).

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada[[5]](#footnote-5).

11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una ***positiva[[6]](#footnote-6)***y otra ***negativa******[[7]](#footnote-7)***.

11.1. La ***primera*** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”*, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria[[8]](#footnote-8).

Las ***reglas de la sana crítica*** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas[[9]](#footnote-9).

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión[[10]](#footnote-10).

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas[[11]](#footnote-11). La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda[[12]](#footnote-12).

Por su parte, ***las máximas de la experiencia*** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas[[13]](#footnote-13). Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

11.2. En cuanto a la ***segunda*** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[[14]](#footnote-14). Sobre el particular esta Corte expuso:

*“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”[[15]](#footnote-15)*

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica[[16]](#footnote-16). Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios[[17]](#footnote-17).

Y sobre el segundo, que[[18]](#footnote-18):

**3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial**

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel*conjunto de sentencias previas* *al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”*.[[19]](#footnote-19)

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la *ratio decidendi* de la sentencia antecedente **(i)** establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; **(ii)** haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y **(iii)** los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.[[20]](#footnote-20)

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de racionabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (…); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos”[[21]](#footnote-21)

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (…), sino una práctica argumentativa racional”[[22]](#footnote-22)*. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico[[23]](#footnote-23), se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.[[24]](#footnote-24)

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.[[25]](#footnote-25)

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de  jurisprudencia.

En el caso concreto, y en lo que se refiere al presunto defecto fáctico, se recuerda que la demandante se afinca en la tesis de que no se puede aceptar como válida la posesión de los demandados desde la suscripción de la escritura pública 4572 del 27 de diciembre de 1989, habida cuenta de que en tal documento nunca se especificó si lo que se les vendía era la posesión o la propiedad; en palabras de la parte actora *“los títulos que sirven de prueba para corroborar que efectivamente el predio objeto del litigio fue objeto de tal negociación no fueron estudiados y tampoco existe algún documento que pruebe algún vínculo jurídico ni civil con el predio”;* sin embargo, contrario a eso, al rompe descubre la Sala, primero, que es falso que en dicho documento se hubiera omitido especificar los derechos que el vendedor le enajenó a los compradores, y segundo, que lejos de haber dejado de estudiar los títulos que sirvieron de pábulo para la prosperidad de las excepciones en la reivindicación, los funcionarios, en extenso, examinaron su historia.

Para corroborar lo primero puede leerse la escritura pública No. 4572 del 27 de diciembre de 1989 en cuyo aparte pertinente se apunta:

“(…) ante mí JESÚS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, Notario Tercero del Círculo de Pereira, compareció JOSÉ HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, varón mayor de edad (…) y dijo: Que transfiere a título de venta en favor de los señores: DARÍO DOMÍNGUEZ RIVERA CLARA DEL SOCORRO LÓPEZ HENAO, CONSUELO RAMÍREZ PINILLOS, CIELO RINCÓN SANZ, MARÍA FABIOLA ALZATE VELOZA, SUSANA HENAO MONTOYA, OLGA OSPINA VELÁSQUEZ MARÍA FLOR ISABEL ZÚÑIGA LABRADOR Y MARÍA LUISA BOTERO GALLO,  **el derecho de dominio y plena posesión material y real que tiene y ejerce** sobre lo siguiente: Un lote (…)” (f. 66v).

Sin que sobre anotar, que ya en precedencia José Humberto Gutiérrez Gómez, le había comprado ese lote a la señora Gladys Medina Carvajal, aquí accionante. Esto protocolizado mediante la escritura pública No. 457 del 13 de febrero de 1989, de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (f. 65).

Y para cerciorarse de lo segundo, basta volver la mirada a las consideraciones que ambos funcionarios, tanto el juez municipal como la jueza del circuito, dejaron plasmadas en sus sentencias.

El Juez Octavo Civil Municipal explicó:

De acuerdo a lo planteado en los autos la demandante Gladys Medina Carvajal es la propietaria del bien inmueble denominado VILLA MERY, el cual de acuerdo a la descripción de los linderos tiene asociado dos matriculas inmobiliarias No. 290-12417 y 290-12418, toda vez que tal como se logró dilucidar con el informe presentado por el perito ingeniero Germán Jaramillo Hoyos, inicialmente adquirió dos predios contiguos, y, con el paso de los años, las mutaciones y ventas parciales realizadas, termina por corresponder al bien objeto del litigio con ficha catastral No. 000-6-006- 00029, el cual, de acuerdo al peritaje, realmente es el identificado con matricula inmobiliaria 290-12417, es decir el Lote 1.

**Refiere la prueba documental que dichos bienes fueron adquiridos por la demandante en 1984, mediante escritura pública No. 2.984 de la Notaría Tercera de Pereira, los cuales han perdido parte de su extensión por enajenaciones parciales realizadas en 1986 a Carmenza Uribe de Palacios, en 1989 a José Humberto Gutiérrez Gómez y en el año 1992 a Segundo Adonias Arteaga**.

**También obra en los títulos recopilados por el perito documento según el cual con escritura número 4572 de diciembre 27 de 1989 de la Notaria Tercera de Pereira, el señor José Humberto Gutiérrez Gómez trasfirió parte del bien que la demandante le enajenó a título de venta a favor de la hoy demandada Clara López Henao y otros, mismos que mediante escritura No. 3909 de la Notaria Primera del Circulo de Pereira otorgada el 12 de julio de 1991, inscribieron y repartieron en 14 secciones un área de 5.667.34 m2, constituyendo así lo que actualmente se denomina Condominio San Isidro.**

El recuento de los títulos y enajenaciones realizadas en el transcurrir del tiempo, desde que la demandante adquirió en 1984 los dos lotes continuos identificados con las matriculas inmobiliarias No. 290-12417 y 290-12418, no tendría mayor repercusión en el presente proceso, si no fuera porque dentro de las conclusiones presentadas por el perito ingeniero, mismo que absolvió las preguntas realizadas por el Despacho y los apoderados de ambas partes en audiencia pública del 27 de marzo de 2017, se determinó que al expedirse la matrícula inmobiliaria No. 290- 82948, correspondiente al Lote No. 1 del Condominio San Isidro, se incluyó una mayor extensión que la que legal mente se había adquirido, tomándose así el lote de la demandante dentro de las áreas comunes del condominio, así lo expresó el perito en la página 28 del informe:

*"Al generar este Certificado de Tradición y Libertad 290-82948 se desconocieron los derechos consignados en los títulos legítimos de la señora Gladys Medina Carvajal quien había adquirido estos terrenos desde el año 1984 y después de hacer algunas ventas parciales le queda un área medida den cambo de 3117 m2, es decir que en términos sencillos, la señora Gladys Medina, en la fecha de apertura de esta matrícula (290-82948 en fecha 24 de septiembre de 1991), era propietaria de un área cercana al 50% incluida dentro del terreno al que se refiere la matrícula 290-82948, denominado Lote No. 1 de San Isidro, área de terreno que tiene un número catastral 000600060029000 y matricula inmobiliaria 290-12417*

*La apertura de la matrícula 290-82948 fue irregular en su procedimiento y no está ajustada a la realidad de modo que en el lote No. 1 de San isidro nunca tuvo un área de 5667.30 m2, sino un área cercana a los 2630 m2”*

**De lo anterior, es posible colegir por parte de este operador judicial que si bien, de acuerdo al certificado, de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira No. 290-12417, la demandante es titular del derecho de dominio sobre el predio rural objeto del litigio, por un error en la medición y en la determinación de la extensión de los lotes en las escrituras públicas mediante las cuales se protocolizaron las compraventas parciales de los predios, la matrícula 290-82948 incluyó en su extensión parte del bien debatido y por tanto, los ahora demandados y propietarios del condominio San Isidro, incurrieron en la impresión de extender sus dominios hasta el predio de la señora Gladys Medina Carvajal, configurándose la posesión material del mismo, misma que alegan poseer de buena fe desde hace más de 29 años.** (Se destaca) (f. 12)

Y a su turno, la funcionaria que le correspondió desatar la alzada, argumentó:

En el caso en estudio se alega que la demandada tiene posesión desde el año 1989 y 1991, por suma de posesiones, los primeros compradores del condominio San Isidro adquirieron así: **Escritura 4572 suscrita en la Notaria Tercera de Pereira, 27 de diciembre de 1989, registrada el 24 de enero de 1990, matrícula 290-0073529**, José Humberto Gutiérrez Gómez vende en favor de Darío Domínguez Rivera, Clara del Socorro López Henao, Consuelo Ramírez Pinillos, Cielo Rincón Sáenz, María Gema Fabiola Álzate, Susana Montoya, Olga Lucia Ospina, María Isabel Zúñiga y María Luisa Botero Gallo, el derecho de dominio sobre el lote de 3376.58 metros cuadrados en el Paraje Huertas, jurisdicción del municipio de Pereira, predio denominado La Lucitania catastro 00060060026006. Al vendedor le quedó un remanente lote de terreno de 463.42 metros cuadrados, ubicado en el área semiurbana de Pereira, mejorado con casa de habitación construida en adobe y cemento, cubierta con tejas de barro, cultivado en café y plátano**. A su vez el vendedor adquirió dicho bien en mayor extensión por compra que hizo a Gladys Medina Carvajal, mediante escritura 457 del 13 de febrero de 1989, otorgada en la Notaria Segunda de Pereira.**

Mediante escritura 3730 del 19 de Octubre de 2013, matrícula 290, Notaria Primera de Pereira, José Humberto Gutiérrez vende a José Jairo Gutiérrez Zapata el remanente que le había quedado al hacer la venta.

Como se puede observar, el primero en comprar el lote donde está hoy la parcelación San Isidro fue el señor José Humberto Gutiérrez Gómez en febrero 13 de 1989. El desenglobe de los lotes se vino a hacer por escritura 3909 de 12 de julio de 1991.

**El ingeniero catastral y geodesta German Jaramillo Hoyos fungió como perito y declaró que estuvo durante 3 meses investigando para realizar su dictamen, los títulos no eran claros, hay inconsistencia de medidas, eran 2 lotes, 1 y 2, dice que cuando la demandante los compró eran más grandes y tenía 12.800 metros, a los que posteriormente se restaron los que vendió Gladys, y faltan 5000**. Dice que para él, los lotes les hacen falta fondo, pero no puede decir hasta donde. **Concluye que existe un lote de la señora Gladys, que es un remanente del lote 1, y en ese lote hay una cancha, una zona social del condominio**. Dice que el lote tenía inicialmente acceso por la vía Armenia, pero al realizar las ventas su acceso ya era por dentro del condominio. El lote se ve físicamente dentro del condominio, hay allí una cancha, elementos de jardín, siendo un lote de zona común. Hay una vivienda de una antigüedad de 10 años, un celador le comentó que fue construida por el año 2000, que en esa casa vivía inicialmente la persona que hacia el mantenimiento y ahora está arrendada a un estudiante de la Universidad Tecnológica. (Se destaca) (Disco compacto f. 69)

Es desatinado, según se concluye de lo que acaba de leerse y resaltarse, aquello de que los jueces omitieron estudiar los títulos que acreditaban los derechos que los demandados adquirieron con el paso del tiempo, o que desconocieron la experticia presentada dentro de la reivindicación; distinto a ello, con fundamento en un análisis integral de esas y las demás pruebas arrimadas al proceso, supieron explicar con detalle el origen y las vicisitudes de los predios ocupados por los demandados, de todo lo cual concluyeron que si bien es cierto que la señora Medina Carvajal, según los títulos, es titular del derecho de dominio de una parte del terreno pleiteado, también lo es que esa franja se encuentra dentro del condominio San Isidro, el cual ha sido poseído por los demandados sin perturbación alguna por más del tiempo que exige la Ley para adquirirlo por usucapión.

Por otra parte, en lo que atañe al supuesto desconocimiento del precedente judicial, se tiene que la parte actora, aunque omitió citarla, transcribió un fragmento de la sentencia de casación proferida dentro del proceso con radicado 11001-3103-029-2000-00855-01 el 22 de julio del 2010, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez; frente a la cual se limitó a señalar que *“Se hace claro entonces que el Precedente Judicial en materia Civil, respecto a que “el dominio no se extingue por el simple hecho de dejar de ejercitarse” sin embargo quedó demostrado en el proceso que la demandante contaba con los títulos idóneos para reivindicar su derecho de propiedad. Como se pudo establecer y probar dentro del proceso, la demandante señora GLADYS MEDINA CARVAJAL, nunca abandonó el bien, y utilizó los medios legales para recuperarlo, lograr su plena identificación y delimitación (…)”*

Aunque es escasa la explicación en torno al porqué se considera que con lo decidido dentro del proceso reivindicatorio de marras, se desconoce el precedente judicial, debe apuntarse, que en todo caso, no fue así.

En efecto, a lo que apunta la providencia reseñada, es a que quien sea el titular del derecho de dominio, a pesar de que haya dejado de ejercerlo por un tiempo, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre poseyéndolo por medio de la acción reivindicatoria; pero también a que si bien el dominio no se pierde solo por dejar de ejercitarse, como destaca la parte actora, si puede perderse, cuando por ejemplo, una persona distinta al dueño que se encuentra poseyéndolo por el tiempo previsto en la norma para usucapirlo, formula como excepción, la prescripción extintiva de dominio, tal como sucedió en el caso que se analiza.

De manera que no hubo una inadecuada valoración de las pruebas que se arrimaron al proceso, ni se desconoció la doctrina del órgano de cierre en materia civil; se trata de una simple divergencia de criterio entre los juzgadores y la accionante que, por supuesto, escapa al restringido control constitucional contra providencias judiciales, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se erige en una instancia adicional en la que pueda nuevamente debatirse una cuestión que ya hizo tránsito a cosa juzgada, a menos que de bulto se advierta la incursión por parte del juez en uno de aquellos específicos defectos que, en esta oportunidad no se da.

Corolario de lo dicho, se negará el amparo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Gladys Medina Carvajal** contra los **Juzgados Octavo Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fuernon vinculados **Olga Cecilia Ospina Velásquez, Gloria Elena Valencia Calle, Clara López Henao, Osvaldo Antonio Castilla Contreras, Héctor Daniel Lerma González, María Fabiola Alzate Veloza, Martha Lucía Valencia Giraldo, Edilma Jaramillo Ortiz, Jaime Alberto Osorio Ceballos, Alejandra Catalina Mejía Mejía, Juliana Mejía Mejía, Bernardo Aurelio Mejía Zuluaga, Daniel Christian Burnham, Raúl Bernardo Moreno Vélez, Lufith López Henao y César Augusto Núñez Bonilla.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-041/18 [↑](#footnote-ref-2)
3. La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, ver entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ésta última se indicó expresamente: “la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica…, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr., entre otras, Corte Constitucional SU-159 de 2002, precitada. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr., entre otras, Corte Constitucional T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas. [↑](#footnote-ref-7)
8. Estos errores han sido nombrados por la Corte Suprema de Justicia como falso juicio de identidad y falso raciocinio. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-9)
10. Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66. [↑](#footnote-ref-10)
11. Giacomette Ferrer, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba. Señal Editora: Universidad del Rosario, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 2009. Página 232. [↑](#footnote-ref-11)
12. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá, 2008. Página 79 [↑](#footnote-ref-12)
13. Muñoz Sabaté, Luis. Fundamentos de Pruebas Judicial Civil. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 2001. Página 437. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, T-464 de 2001 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional, T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional T-458 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional T-436 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-459/17 [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-1029 de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia SU-053 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-1029 de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
24. En Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que “La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.” [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-342 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)